

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII

ABRIL - JUNIO DE 1955

N.º 92

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RENATO MONTALBA VEGA
CON CARMELA RIQUELME MUÑOZ

EJECUCION

Apelación de la sentencia definitiva.

**LETRA DE CAMBIO — ACEPTACION — ACEPTANTE — LIBRADOR —
PROVISION DE FONDOS — VENCIMIENTO — PAGO — FALTA DE
PAGO — PROTESTO — ACTA DE PROTESTO — HORA DEL PROTESTO
— ENDOSANTE — ENDOSATARIO — EJECUCION — DEMANDA EJE-
CUTIVA — TITULO EJECUTIVO — MERITO EJECUTIVO — EXCEP-
CIONES — ADMISIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES**

DOCTRINA.— De conformidad con lo que dispone el artículo 676 del Código de Comercio, la aceptación de la letra de cambio constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, por lo cual es inadmisibles, como fundamento de una excepción opuesta a la demanda ejecutiva, la circunstancia de no haber tenido el aceptante negocios con el girador de la letra ni con el endosatario ejecutante, ni haber re-

cibido provisión de fondos de parte del librador, máxime si no ha acreditado debidamente tales hechos.

Es perfectamente válido el protesto de una letra de cambio en cuya acta no se consignó la hora exacta en que dicha diligencia se verificó, y en la que simplemente se dejó constancia de haberse realizado “a la hora determinada por la ley”, ya que con ello el Notario está certificando que esa diligencia se llevó a efecto antes

del límite que, sobre la hora en que legalmente, puede hacerse el protesto, señala el artículo 736 del Código de Comercio.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel; doce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Renato Montalba Vega, agricultor, domiciliado en fundo Curaquilla del departamento de Arauco y para estos efectos en Coronel, calle Los Carreras N.º 72, a fojas 4 expone: que doña Carmela Riquelme Muñoz, sin profesión, domiciliada en Coronel, calle Carvallo N.º 628, le adeuda la suma de quince mil pesos, intereses y gastos de protesto, según consta de los documentos acompañados. Siendo exigible la obligación y ejecutivos los documentos acompañados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 N.º 4.º, 437, 438 y 441 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda ejecutiva en contra de doña Carmela Riquelme Muñoz, ya individualizada, por la suma de quince mil doscientos siete pesos, intereses y costas, pide se tenga por inter-

puesta, se declare que la demandada debe cancelarle la suma indicada y se despache mandamiento de ejecución y embargo. En el primer otrosí, designa depositaria provisional a la ejecutada; en el segundo confiere poder y patrocinio al abogado don Ramón Carrasco Ricalde.

A fojas 6, doña Carmela Riquelme Muñoz formula oposición a la demanda ejecutiva, basada en las siguientes razones: Excepción del artículo 464 N.º 7.º del Código de Procedimiento Civil. Funda esta excepción en dos circunstancias legales: Primera: no ha tenido negocios con el girador de la letra ni con el endosatario de ella, su ejecutante, pues un tercero le solicitó en préstamo dinero y como no tuviera, le dijo que podía conseguir una cantidad igual a la que necesitaba, por lo que no tuvo inconveniente en firmar una letra en blanco que sólo ahora ha sabido fue llenada por quince mil pesos con vencimiento al 10 de Septiembre de 1952, por lo que se ha producido la situación jurídica del inciso segundo del artículo 648 del Código de Comercio, esto es, que el librador debió proveerla de fondos. No habiéndolo hecho, no puede exigir el cumplimiento de la obligación, pues él está en mora por

su parte de cumplir lo pactado. Segunda: subsidiariamente, basa el fundamento de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, absolutamente, en que el protesto en que se basa es nulo, ya que el artículo 732 del Código de Comercio establece que el protesto debe contener la fecha del acto con expresión de la hora. En el protesto de que da constancia el acta de fojas 3 se dice que él se efectuó el 3 de Noviembre de 1952 "a la hora determinada por ley", expresión que no corresponde a la exigencia legal y vicia de nulidad el acto del protesto. Así lo ha declarado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de Diciembre de 1953 en juicio de Salvador Lama con Andrés Palacios. En atención a esta omisión, el título agregado a la demanda carece de mérito ejecutivo y, en consecuencia, debe desecharse la demanda. Solicita se tenga por formulada la excepción y acogerla, desechando la demanda con costas.

Contestando la oposición, el demandante pide se desechen las excepciones opuestas por las siguientes razones: por ser falsos los fundamentos de la excepción deducida, ya que no tiene asidero legal serio, pues la aceptación

de una letra constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagar la letra a su vencimiento, de acuerdo con el artículo 676 del Código de Comercio y no puede oponerle la excepción de falta de provisión de fondos. En cuanto a la petición subsidiaria, la expresión "a la hora determinada por la ley" llena perfectamente la exigencia legal, pues el artículo 724 del Código de Comercio prescribe que el protesto de una letra por falta de pago deberá hacerse en el día siguiente al de su vencimiento y cobro, y el artículo 736 del mismo código prescribe que los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, esto es, el protesto ha sido hecho antes de las tres de la tarde, según la expresión "a la hora determinada por la ley". Por otra parte esta omisión no vicia de nulidad el protesto.

Se recibió la causa a prueba.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que se ha opuesto por el demandado la excepción del N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las

leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, fundamentándola primeramente en la circunstancia de que el girador de la letra de cambio no le ha hecho provisión de fondos, de modo que carecería de acción para obtener el cumplimiento de la obligación de que se trata;

2.º) Que la efectividad del fundamento analizado de la excepción anterior no se encuentra acreditada en autos, por lo que debe desecharse;

3.º) Que la excepción contemplada en el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se apoya además en el hecho de ser nulo el protesto de la letra de cambio en que se basa la demanda, ya que en el acta de protesto no se dejó constancia de la hora en que se llevó a efecto la diligencia, sino sólo se dejó constancia de que se realizó "a la hora determinada por la ley";

4.º) Que el protesto de una letra de cambio es un instrumento público, debiendo cumplirse en él todas las solemnidades que la ley ordena, entre las que se encuentra, de conformidad con el artículo 732 del Código de Comercio, el señalamiento de la hora, solem-

nidad que se ha omitido en el acta correspondiente al protesto de la letra de cambio acompañada en estos autos a fojas 3;

5.º) Que la expresión "a la hora determinada por la ley" no cumple con la exigencia de que se señale la hora determinada en que se efectuó la diligencia, tomando en consideración que el Código de Comercio señala varias horas hábiles en que ella puede efectuarse, de manera que no puede determinarse a qué hora se realizó. Por las razones dadas se desprende que se ha contravenido a lo ordenado en el artículo 732 del Código de Comercio, por lo que el protesto es ineficaz, como lo estatuye el artículo 734 del mismo cuerpo de leyes;

6.º) Que siendo nulo el protesto de la letra de cambio con que se acciona en este proceso, carece dicho título de mérito ejecutivo en contra del aceptante, teniendo presente que el artículo 434 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil le da mérito ejecutivo siempre que el protesto sea válido y se reúnan los requisitos que ahí se señalan. Por lo tanto, procede aceptar la excepción contemplada en el artículo 464 N.º 7.º, en el fundamento que se estudia, ya que, siendo nulo el

EJECUCION

355

protesto, carece de todo valor y equivale a no haberse realizado.

Por las consideraciones y citas legales expuestas, se declara:

1.º) Que ha lugar a la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva absolutamente;

2.º) Que no ha lugar con costas a la demanda de fojas 4.

Anótese, dése copia y archive-se oportunamente.

Amelia Stevens S.

Dictada por la Secretaria titular, doña Amelia Stevens Santander, subrogando legalmente.— Luis E. Ruiz, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera

instancia, el considerando 1.º y teniendo también en consideración:

1.º) Que en conformidad con lo que dispone el artículo 676 del Código de Comercio, la aceptación de la letra de cambio constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, de modo que ello obsta a la excepción deducida que se basa en el primer fundamento invocado;

2.º) Que aún en la hipótesis de admitir la tesis que sostiene el ejecutado, tampoco ha acreditado el hecho que invoca, porque no rindió prueba alguna sobre el particular;

3.º) Que el segundo fundamento de la excepción deducida, hecho valer en forma subsidiaria, se hace consistir en el hecho de que el protesto de la letra de cambio que se invoca como título es nulo, en virtud de no haberse consignado la hora en el acta respectiva, toda vez que en ella se lee la frase "a la hora determinada por la ley";

4.º) Que el artículo 736 del Código de Comercio prescribía: "Los protestos serán hechos an-

tes de las tres de la tarde y los Notarios retendrán las letras y no darán testimonios de aquéllos sino después de puesto el sol del día en se que se hubieren verificado". "Presentándose el pagador en el tiempo medio a pagar la letra y los gastos del protesto, el Notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto", y después de la reforma introducida por el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 119, de 30 de Abril de 1931, quedó su redacción como sigue: "Los protestos serán hechos antes de las veintiuna horas y los Notarios retendrán las letras y no darán testimonios de aquéllos, sino al día siguiente";

5.º) Que, como se ve a través de la disposición legal en estudio, se cuidó de evitar que el protesto se hiciera en una hora que pudiera ser sorpresiva, señalándose un límite al efecto —tres de la tarde, y veintiuna horas después de la reforma indicada—, y consecuente con ese objetivo el N.º 5.º del artículo 732 del Código citado dispone que el acta de protesto debe contener la fecha con expresión de la hora, a fin de evitar que la diligencia se realice fuera de la oportunidad indicada antes, finalidad que aparece cum-

plida en el acta de protesto de fojas 3, ya que el Notario consignó al respecto lo que sigue: "a la hora determinada por la ley", significando con ello que la diligencia se llevó a efecto antes del límite que sobre la hora menciona el aludido artículo 736 del Código de Comercio, a lo que debe agregarse que la parte ejecutada ni siquiera ha puesto en duda que el protesto referido se hubiera verificado en una hora inhábil, y siendo ello así no puede sostenerse que él sea ineficaz; y

6.º) Que, en conclusión, resulta que el título con que se apareja la demanda tiene fuerza ejecutiva, y como la excepción deducida resulta inadmisibile debe seguirse adelante la ejecución.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 434 N.º 4.º, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de doce de Julio del año pasado, escrita a fojas 10, y se declara que se desecha la excepción opuesta y que, en consecuencia, debe seguirse adelante la ejecución hasta hacer al acreedor entero y cumplido pago del capital adeudado, intereses y costas.

EJECUCION

357

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Peña.

Francisco Espejo C. — Rolando Peña López — Julio E. Salas Q.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés, don Rolando Peña López y don Julio E. Salas Quezada.—Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.